

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de agosto de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (08/08/2023 8:01 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1164

Popayán, Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL –
DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00236-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL -DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA** incoada por la señora **MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora VIRGINIA FERNANDEZ MERA, los señores BRAYAN JULIAN FERNANDEZ ORTEGA, YADY YOJHANA FERNANDEZ FERNANDEZ y FABER FERNANDEZ FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite la primera y de hijos y herederos ciertos del causante y presunto compañero permanente señor MARCIANO FERNANDEZ POMELO (Q.E.P.D), para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho con Auto No. 1077 del 28 de julio de 2023, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirlas, dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo y si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

El memorial poder continúa siendo insuficiente, teniendo en cuenta que si bien se vincula de manera concreta el sujeto pasivo que integra la acción que nos ocupa, conforme se señaló en auto que antecede, también lo es que el mismo no es concordante con la demanda incoada, teniendo en cuenta que en dicho documento se faculta al apoderado para que en su nombre y representación, inicie y lleve a feliz término demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, sin embargo debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende el memorial poder aportado debe ser concreto en este aspecto, pues en dicho memorial se ha omitido la DECLARATORIA DE LA REFERIDA SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo que debió hacerse en armonía con el libelo incoado.

No se aportó copia reciente y completa (con anotaciones marginales del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de ser el caso de la demandante, señora MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ.

Frente al Registro civil de nacimiento del señor MARCIANO FERNANDEZ POMELO(Q.E.P.D.), visible en Archivo 004Subsanacion Fl.23 del

Expediente digital, si bien es cierto se allega dicho documento con anotaciones marginales, se omite la anotación marginal correspondiente a la Separación de cuerpos de fecha 19 de noviembre de 1992 mediante providencia expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca, en donde igualmente se decretó la disolución de la sociedad conyugal.

En relación con el Registro Civil de matrimonio del señor MARCIANO FERNANDEZ POMELO con la señora VIRGINIA FERNANDEZ MERA, no se vislumbra la anotación marginal correspondiente a la E.P. No. 77 de Liquidación de Sociedad Conyugal del 3 de febrero de 1993 de la Notaria Única de Timbío. (Archivo 004Subsanacion Folios 35-36 Expediente Digital)

No se acreditó que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en relación con el demandado cierto BRAYAN JULIAN FERNANDEZ ORTEGA, es decir el envió simultaneo demanda, anexos y subsanación, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que acredite que es el correo que actualmente utiliza la persona a notificar.

*"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Destacado por el juzgado).*

Todo lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada, en especial frente a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

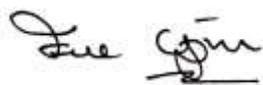
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL -DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-236